



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000141**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 30 de junio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000141	<i>Solicito por favor la información y documentación respecto del Servidor Público Alan Isaak Barkley Velásquez: 1. Currículo actualizado al 15 de junio de 2023. 2. Copia del Título y cédula profesional. 3. Copia del nombramiento vigente como Director General de Reservas 4. Descripción detallada del proceso (concurso) realizado para su designación como Director General de Reservas, especificando fecha de evaluación, calificación obtenida, número de candidatos participantes en dicho proceso, y calificaciones, CV de los participantes y tabla donde se aprecien las calificaciones mayores. 5. En caso de no contar con la información anterior, describir la manera en que se realizó la promoción y explicar porque se designó a esta persona entre el resto de candidatos internos. 6. Reporte de actividades por año, realizadas por el servidor público del 1 de abril de 2017 a la fecha. Señalando el cargo que ocupó en cada uno de los periodos. 7. Evaluaciones de desempeño a las que haya sido sujeto de 2017 a la fecha. 8. Listado de comisiones realizadas del 1 de abril de 2017 a la fecha, especificando lugar de destino, objeto de la comisión, informe de la comisión, gastos generados y cubiertos por la dependencia, copia de todos y cada uno de los comprobantes de hospedajes, comidas, transporte, etc.; 9. Listado de Sesiones de Órgano de Gobierno Ordinarias y Extraordinarias en que haya participado, número de sesión, fecha y el tema presentado. 10. Número de opiniones de carácter técnico dirigidas, elaboradas o coordinadas por el servidor público relacionadas con la selección de las áreas de asignación y áreas contractuales para desarrollar actividades de extracción, así como mencionar que elementos técnicos se han planteado en materia de Reservas. 11. En materia de reservas, cuáles han sido sus aportaciones, opiniones o comentarios al último Plan Quinquenal de Licitaciones integrado por la CNH, ofrecer toda la documentación soporte existente. 12. En materia de reservas, cuáles han sido opiniones</i>
-----------------	--



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

	<p>a la SENER respecto la unificación de campos o yacimientos de extracción, de 2019 a la fecha. Ofrecer toda la documentación soporte existente. 13. Facilitar las bases para el procedimiento anual de cuantificación de las reservas de hidrocarburos para llevar a cabo su consolidación nacional de los ejercicios 2020, 2021 y 2022. 14. Justificar la existencia de la Dirección General de Reservas y los costos que representan, en razón de la relevancia y frecuencia de asuntos que realizan. 15. Documento en donde el servidor público declare no tener conflicto de interés respecto las actividades que desempeña y las empresas con las que ha tenido alguna clase de relación, respecto su persona y respecto de sus consanguíneos hasta el segundo grado. 16. Describir con detalle las actividades desempeñadas, logros, valor agregado, aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el fungir como Director General y percibir \$ \$147,757.00 mensuales. (sic)</p>
--	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 150/2023, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Reservas, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.184/2023, fechado y recibido el 04 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, se comunica que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en la fracción II inciso d) del artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, de la información requerida en el numeral 8 de la solicitud número 330008623000141.

Como resultado de dicha búsqueda, se precisa que los datos requeridos son públicos en el Portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y puede acceder a ellos mediante la liga: [Comisiones\(cnh.gob.mx\)](https://cnh.gob.mx/comisiones) (<https://cnh.gob.mx/transparencia/comisiones>)

Una vez posicionado en dicho sitio, se despliega una pantalla en la que se pueden filtrar datos de País, Ciudad, Año (a partir de 2015), Mes y Nombre del servidor público (anotar el apellido paterno)

Posteriormente, aparecen los resultados filtrados:

- Nombre completo del servidor público
- Total de comisiones
- Detalle

Después, posicionarse en Detalle y aparece una pantalla que muestra:

- Consecutivo
- Área de adscripción



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Fechas de Inicio y de fin de comisión
- Ciudad y País
- Informe
- Facturas (Copia de comprobación de gastos de cada comisión)."

CUARTO.- Que la Dirección General de Reservas contestó la solicitud de información, mediante el Memo 250.251.021/2023, fechado y recibido el 13 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Sobre el particular, de una búsqueda en los archivos de esta Dirección, de conformidad con lo solicitado por el peticionario y en apego al principio de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad; se comunica que la información respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15 y 16 de la solicitud, no se deriva de las atribuciones y facultades que tiene esta Dirección General de Reservas de conformidad con lo establecido por Reglamento Interno.

En este sentido, se informa a esa Unidad de Transparencia, respecto al numeral 8, que el área responsable que puede contener dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II, incisos f) y n) del Reglamento Interno, es la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas.

Asimismo, respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15 y 16, se informa que el área responsable que puede contener dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 45, fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII del Reglamento Interno, es la Dirección General Recursos Humanos, adscrita igualmente a la referida Unidad de Administración y Finanzas.

Ahora bien, con el propósito de atender el resto de los numerales contenidos en la solicitud, se señala en primer término, respecto del numeral que a continuación se transcribe: "6. Reporte de actividades por año, realizadas por el servidor público del 1 de abril de 2017 a la fecha. Señalando el cargo que ocupó en cada uno de los periodos.", lo siguiente:

El artículo 129 de la LGTAIP, establece la obligación de las autoridades obligadas de poner a disposición del público la información en posesión de una autoridad, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Igual señalamiento se prevé en la LFTAIP en su artículo 130, cuarto párrafo, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 130 [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por su parte, los artículos 130 de la LGTAIP y 132 de la LFTAIP, establecen la obligación de hacer del conocimiento la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información solicitada, respectivamente:

"Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Asimismo, se destaca que, de conformidad con el Criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información e identificado con la clave de control SO/003/2017, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, el cual se encuentra vigente: "[...] los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (énfasis añadido)

En razón de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en el archivo de la Dirección General de Reservas y, derivado de dicha búsqueda, se hace de su conocimiento que tal información no obra en poder ni en los registros de la Dirección General de Reservas.

Por lo que hace al numeral que se transcribe a continuación: **"9. Listado de Sesiones de Órgano de Gobierno Ordinarias y Extraordinarias en que haya participado, número de sesiones, fecha y el tema presentado."**, se destaca lo siguiente:

Por una parte, de conformidad con el Criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información e identificado con la clave de control SO/003/2017, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, el cual se encuentra vigente: "[...] los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (énfasis añadido)

Por otra parte, el Criterio de Interpretación identificado con la clave de control: SO/003/2019, señala que: "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información (...) deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (énfasis añadido)



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

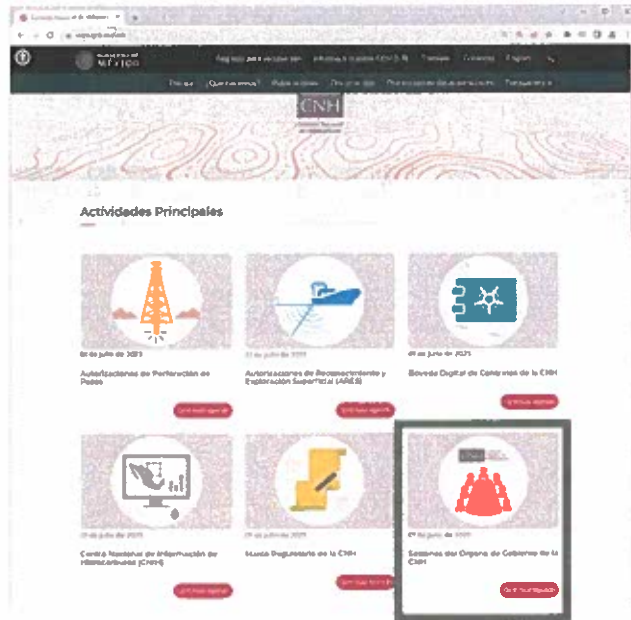
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En este sentido, se informa que el servidor público respecto del que se realiza la solicitud, durante el encargo como Director General de Reservas ha participado en dos sesiones de Órgano de Gobierno, mismas que se enlistan a continuación:

- 1. Trigésima sexta Sesión Extraordinaria del 3 de mayo de 2022, asociada con la Consolidación y publicación de los valores de las Reservas 1P, 2P y 3P de hidrocarburos de la Nación, al 1 de enero de 2022.
2. Sexta Sesión Extraordinaria del 2 de mayo de 2023, correspondiente a la Consolidación y publicación de los valores de las Reservas 1P, 2P y 3P de hidrocarburos de la Nación, al 1º de enero de 2023.

En este orden de ideas, le comunico que la información asociada con las Sesiones de Órgano de Gobierno mencionadas anteriormente, se encuentra en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión), mismo que ser consultadas en la página oficial de esta dependencia, para lo cual puede acceder a dicha documentación considerando las siguientes indicaciones:

- 1. Ingresar al portal oficial de la Comisión a través de la liga https://www.gob.mx/cnh. En la pantalla que aparezca, el solicitante deberá ubicar el apartado de Sesiones del Órgano de Gobierno de la CNH y seleccionar el botón Continuar leyendo.



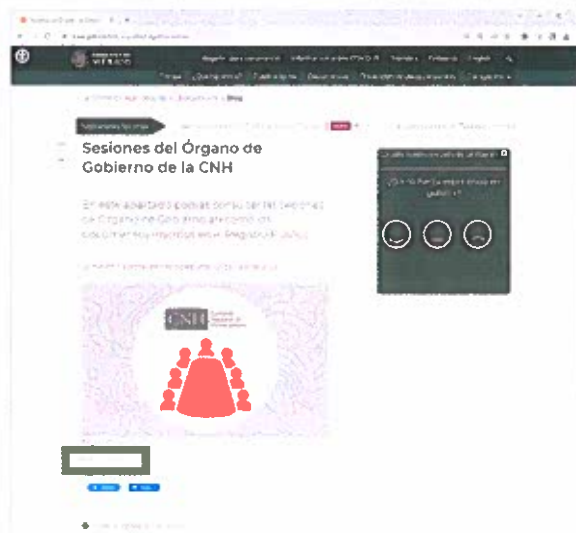
- 2. A continuación, aparecerá el apartado relativo a las Sesiones del Órgano de Gobierno, en donde deberá seleccionar Da clic aquí.

Handwritten signature in blue ink.

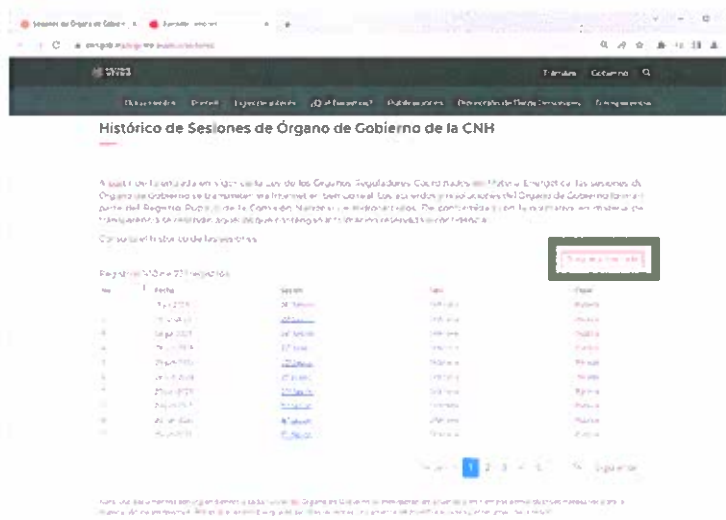


Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL



3. Posteriormente, aparecerá el apartado relativo a las Sesiones del Órgano de Gobierno, en donde se muestran por fecha las sesiones con su número de identificación, tipo y clase de sesión. Para acceder a un acuerdo particular, se muestra un botón de Búsqueda Avanzada, el cual deberá seleccionar el solicitante.



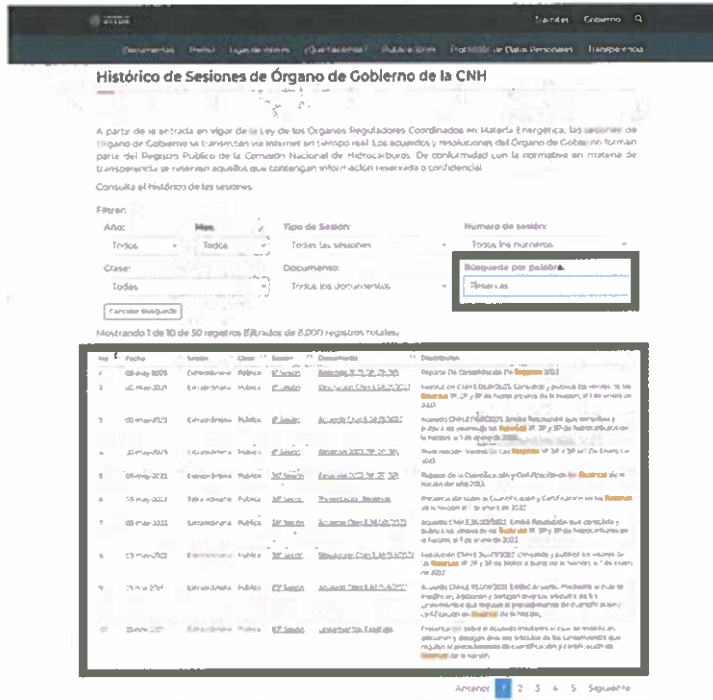
4. En dicho apartado, se despliegan varios filtros de búsqueda, los cuales deberá seleccionar en caso de contar con ellos, o en su defecto, hacer una búsqueda por palabra. En el caso que nos ocupa y de conformidad con la solicitud de información, deberá ingresar los datos del Acuerdo, pudiendo teclear dicho texto en el buscador de palabras. Automáticamente



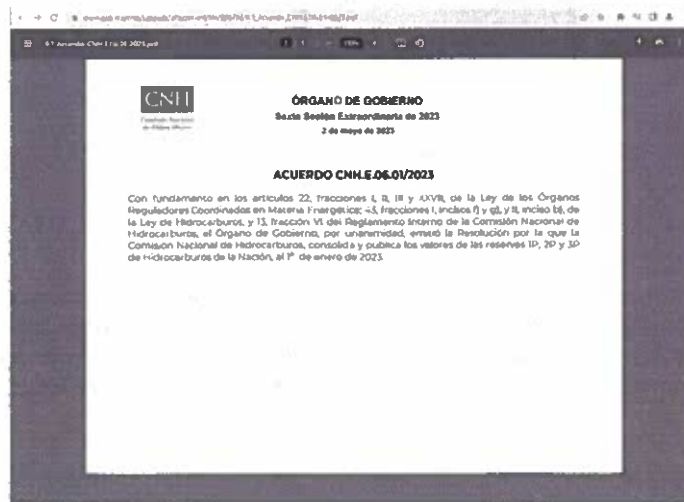
Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

mostrará las coincidencias con el texto tecleado y deberá seleccionar la que corresponda con su solicitud.



5. En los registros, el solicitante podrá seleccionar el Documento que busca (el cual aparecerá resaltado en color azul) y se desplegará la información solicitada.





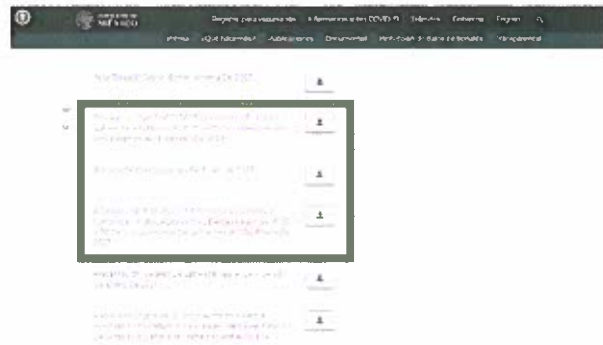
Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- 6. Además, el solicitante podrá seleccionar la Sesión en la cual se encuentra el acuerdo que busca (misma que aparecerá también en color azul) y se desplegarán los documentos relativos a la misma.



- 7. Así, el solicitante podrá desplazarse a través de dicha sección para identificar los documentos correspondientes al Acuerdo.



Por lo que hace al requerimiento: **"10. Número de opiniones de carácter técnico dirigidas, elaboradas o coordinadas por el servidor público relacionadas con la selección de las áreas de asignación y áreas contractuales para desarrollar actividades de extracción, así como mencionar que elementos técnicos se han planteado en materia de Reservas."**

El artículo 129 de la LGTAIP, establece la obligación de las autoridades obligadas de poner a disposición del público la información en posesión de una autoridad, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Igual señalamiento se prevé en la LFTAIP en su artículo 130, cuarto párrafo, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 130 [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Por su parte, los artículos 130 de la LGTAIP y 132 de la LFTAIP, establecen la obligación de hacer del conocimiento la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información solicitada, respectivamente:

"Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

*Asimismo se señala que, de conformidad con el Criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información e identificado con la clave de control SO/003/2017, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, el cual se encuentra vigente: " [...] los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (énfasis añadido).*

Al respecto, y con el fin de atender la solicitud, la Dirección General de Reservas, en el ámbito de su competencia, informa que realizó una búsqueda exhaustiva de la opinión de carácter técnico dirigidas, elaboradas o coordinadas por el servidor público relacionadas con la selección de las áreas de asignación y áreas contractuales para desarrollar actividades de extracción en los archivos que obran en esta Dirección y que derivado de dicha búsqueda se hace de su conocimiento que la información solicitada no obra en poder ni en los registros de esta Dirección General de Reservas.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En relación con el requerimiento: "11. En materia de reservas, cuáles han sido sus aportaciones, opiniones o comentarios al último Plan Quinquenal de Licitaciones integrado por la CNH, ofrecer documentación soporte existente", se hace de su conocimiento que el Plan Quinquenal de Licitaciones fue aprobado, para el periodo 2020-2024, en el año 2020 y que el servidor público Alan Isaaq Barkley Velásquez fue Designado como Director General de Reservas con posterioridad a dicha fecha de la aprobación, motivo por el cual se hace de su conocimiento que la información solicitada no obra en poder ni en los registros de la Dirección General de Reservas.

Adicionalmente, se informa que el Plan de Desarrollo Quinquenal de Licitaciones es público y puede consultarse a través del siguiente enlace: https://www.gob.mx/sener/articulos/plan-quinquenal-de-licitaciones-para-la-exploracion-y-extraccion-de-hidrocarburos-2020-2024-256024?idiom=es



Por lo que hace al requerimiento: "12. En materia de reservas, cuáles han sido cuáles han sido opiniones a la SENER respecto la unificación de campos o yacimientos de extracción, de 2019 a la fecha. Ofrecer toda la documentación soporte existente.", se informa que la Dirección General de Reservas, en el ámbito de su competencia, realizó una búsqueda de las opiniones emitidas a la Secretaría de Energía asociadas con la unificación de campos o yacimientos de extracción en los archivos que obran en esta Dirección y que, derivado de dicha búsqueda se hace de su conocimiento que la información solicitada no obra en poder ni en los registros de esta Dirección.

Lo anterior, debido a que durante el periodo del servidor público a cargo de la Dirección General de Reservas no se han recibido solicitudes respecto a la unificación de campos o yacimientos por parte de la Secretaría de Energía.

Por lo que hace al requerimiento: "13. Facilitar las bases para el procedimiento anual de cuantificación de las reservas de hidrocarburos para llevar a cabo su consolidación nacional de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.", se le comunica que la información de las bases de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

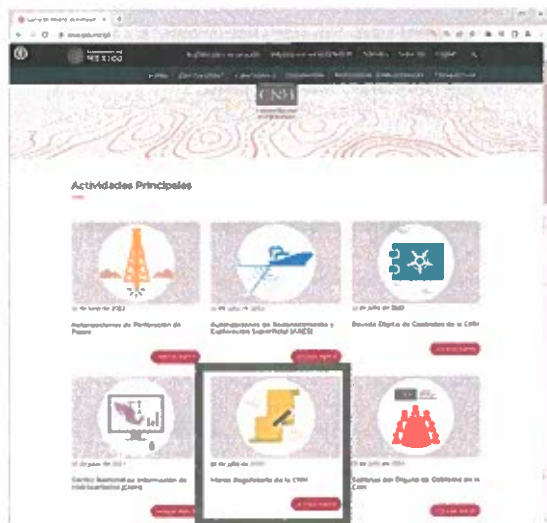
SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

procedimiento anual de cuantificación y certificación está contenida en los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de Reservas de la Nación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2017 y reformados por acuerdos publicados en el mismo medio el 16 de julio de 2019, así como el 31 de mayo de 2022.

Dicha normativa puede consultarse en la página oficial de esta dependencia, por lo cual puede acceder a dicha documentación a través de las siguientes indicaciones:

1. Ingresar al portal oficial de la Comisión a través de la liga <https://www.gob.mx/cnh>. En la pantalla que aparezca, el solicitante deberá ubicar el apartado de Marco Regulatorio de la CNH y seleccionar el botón Continuar leyendo.



2. A continuación, aparecerá el apartado relativo Marco Regulatorio de la CNH, en donde deberá seleccionar Regulación emitida por la CNH.

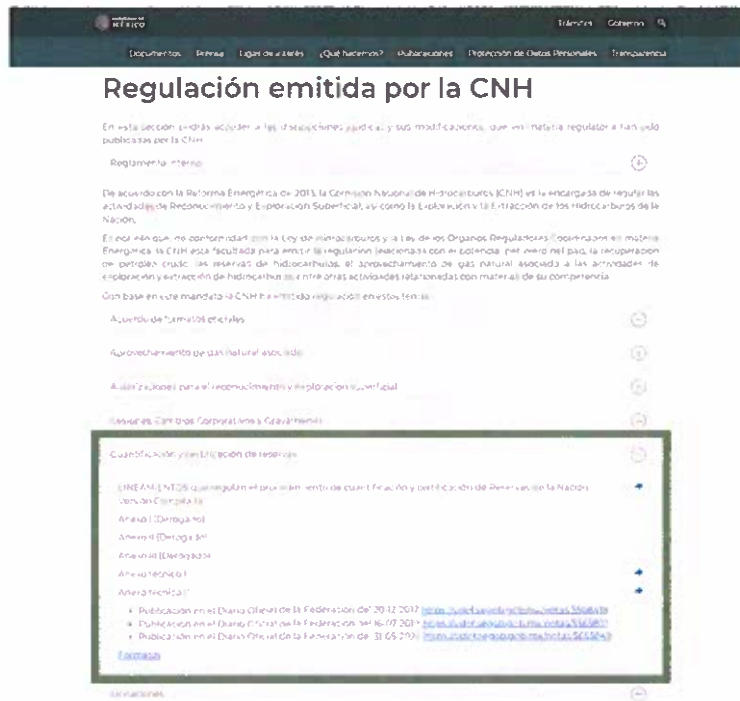




Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

3. En el apartado desplegado, deberá seleccionar Cuantificación y certificación de reservas y posteriormente, descargar los documentos asociados con el procedimiento de cuantificación y certificación de Reservas de la Nación.



Por lo que hace al requerimiento: "14. Justificar la existencia de la Dirección General de Reservas y los costos que representan, en relación de la relevancia y frecuencia de asuntos que realizan.", se hace de su conocimiento que la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 43 fracción I, incisos f) y g) establece que la Comisión debe emitir la regulación y supervisar el cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Terceros Independientes para la cuantificación y certificación de las Reserva de la Nación.

Asimismo, en la fracción II del mismo artículo, determina que la Comisión debe cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país mediante la consolidación anual de la información Nacional de Reservas que cuantifiquen los Regulados.

Se transcribe la referencia legislativa en comentario para pronta referencia:

"Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia y, específicamente, en las siguientes actividades: [...]

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos; [...]

II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:

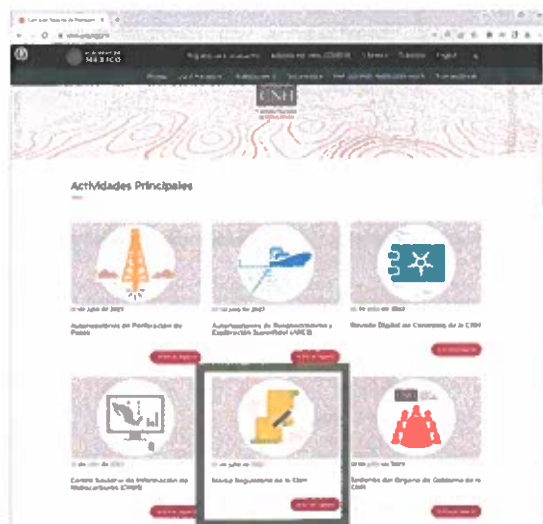
- a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y
- b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas; [...]"

De la lectura de la normativa trascrita se desprende que la justificación y relevancia de la existencia de la Dirección General de Reservas encuentra su génesis en un mandato establecido por la propia Ley de Hidrocarburos como atribución y competencia de la Comisión.

Asimismo, se señala que la Dirección General de Reservas no cuenta con atribuciones legales para determinar los costos que "representan" (sic)."

Los documentos anteriormente mencionados, son públicos y pueden ser consultados en el portal de la Comisión, siguiendo las siguientes indicaciones:

1. Ingresar al portal oficial de la Comisión a través de la liga <https://www.gob.mx/cnh>. En la pantalla que aparezca, el solicitante deberá ubicar el apartado de Marco Regulatorio de la CNH y seleccionar el botón Continuar leyendo.



2. A continuación, aparecerá el apartado relativo Marco Regulatorio de la CNH, en donde deberá seleccionar Marco Jurídico.

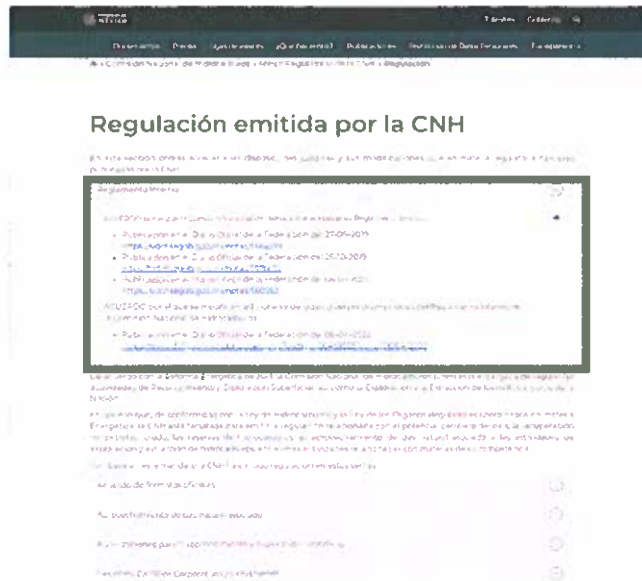


Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL



3. En el apartado desplegado, deberá seleccionar Reglamento Interno y posteriormente, descargar los documentos asociados seleccionando la flecha en color azul.



Con respecto al requerimiento: "16. Describir con detalle las actividades desempeñadas, logros, valor agregado, aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el fungir como Director General y percibir \$ 147,757.00 mensuales.", se señala que, de conformidad con el Criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información e identificado con la clave de control SO/003/2017, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual se encuentra vigente: "[...] los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (énfasis añadido)

En este sentido, se informa que esta Dirección General de Reservas, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interno, no cuenta con facultades para determinar las aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el fungir como Director General."

QUINTO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.129/2023, fechado el 12 de julio de 2023, recibido el 13 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] 1. El Curriculum Vitae del C. Alan Isaak Barkley Velásquez puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>

2. Se envía copias digitalizada del Título de licenciatura emitido por el Instituto Politécnico Nacional, la cédula profesional puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedula profesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

3. Se envía copia digitalizada de la Constancia de Nombramiento y/o asignación de remuneraciones con No. de control interno 311.133.09113.

Debido a que dicho documento contiene datos considerados como información confidencial, consistentes en el CURP, filiación, domicilio, estado civil, nacionalidad y sexo del servidor, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

4. Derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se localizaron antecedentes sobre el concurso de dicha plaza.

5. Mediante Memo 250.772/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, el Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, solicitó al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas la Promoción del C. Alan Isaak Barkley Velásquez a la Dirección General de Reservas.

6. Los cargos ocupados por el C. Alan Isaak Barkley Velásquez en la CNH son:

Periodo	Denominación del Cargo
01/04/2017 al 15/10/2017	Jefe de Departamento
16/10/2017 al 30/04/2018	Director de Área
01/05/2018 al 28/02/2019	Director de Administración Integral de Yacimientos
01/03/2019 al 31/12/2020	Director General Adjunto de Recuperación Secundaria y Mejora
01/01/2021 al 15/10/2021	Director de Recuperación Secundaria y Mejora
16/10/2021 - Presente	Director General de Reservas



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por cuanto hace a las actividades por año esta Dirección General no hace pronunciamiento, pues no son competencia de esta.

7. Se remiten las Evaluaciones de Desempeño en las que ha participado el servidor público: 2020 y 2021 evaluadas por su superior Jerárquico.

Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistentes en el RFC del servidor y de su Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

8. Se informa de las Comisiones en las que ha participado el servidor público:

FECHA	DESTINO	OBJETIVO
Del 30 de mayo al 2 de junio de 2018	Tampico, Tamaulipas	Realizar visita al Campo Ébano para conocer la infraestructura asociada, así como visualizar la filosofía de la operación
Del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2018	Houston, Texas	Asistir al curso "Fundamental and Practical Aspects of Produced Water Treating"
26 al 30 de junio de 2018	Veracruz, Veracruz	Asistir al "Curso básico de Seguridad para plataformas y barcasas, examen médico, trámite de libreta de mar tipo D y curso Rigpass"

Con relación a cada uno de los comprobantes de hospedajes, comidas y transportes esta Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.

Por lo que hace referencia a los numerales 9, 10, 11, 12 y 13, esta Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.

14. La justificación de la existencia de la Dirección General de Reservas, se da conforme a las facultades establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

15. Con fundamento en el artículo 22, fracciones I y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el Órgano de Gobierno acuerda que las Declaraciones de Intereses sean publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/compromisos-declaraciones/>

16. El puesto se encuentra definido en el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Código de puesto asentado en el perfil de puesto a dicha plaza le corresponde un nivel K22, que de conformidad con el ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a dicho nivel salarial le corresponde un tabulador de \$147,767.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Reservas, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Quinto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios respondió que, la información solicitada en el punto 8. de la petición son públicos, proporcionando la liga y procedimiento para poder consultarlos.

Por su parte la Dirección General de Reservas, de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, contestó los puntos 6., 9., 10., 11., 12., 13., 14. y 16. de la solicitud de información

Mientras que la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a los puntos 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 14., 15. y 16. Resultando trascendente para el desarrollo de la presente resolución lo manifestado por el área en los puntos 3. y 7., al contestar en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

"... Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, como área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación (Registro Federal de Contribuyentes, RFC), domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Permiten identificar al titular de los mismos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **19/17** y **18/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Asimismo, se debe considerar el criterio histórico **SO/024/2010** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que, ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. Criterio que a la letra establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2023

SOLICITUD: 330008623000141

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por otro lado, del análisis efectuado por este Comité de Transparencia a las constancias proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a lo relativo a las Evaluaciones del Desempeño, se considera necesario testar las marcas que fueron efectuadas por el evaluador en las referidas evaluaciones. Lo anterior debido a que se trata de datos confidenciales, ya que a través de ellos es posible inferir características asociadas a la aptitud del evaluado para la atención de las tareas que se le encomiendan, así como su actitud de colaboración y disposición para la atención de las mismas. Aunado al hecho que dicha evaluación ayuda a detectar las necesidades de capacitación de los evaluados para su mejora, pero no tiene una relación directa y necesaria con la rendición de cuentas.

Lo anterior debido a que, el evaluador al momento de efectuar la evaluación de desempeño a algún subordinado califica características de la personalidad del servidor público, así como sus habilidades blandas y duras, mismas que si bien es cierto son aprovechadas para el desempeño de las actividades que le son encomendadas, las mismas son propias e individuales para cada persona, y cuyo conjunto proporciona rasgos que hacen identificable al servidor público que se está evaluando. Motivo por el cual, su difusión contravendría los principios para la protección de datos personales, al permitir que terceros conozcan características propias de su personalidad, representando una invasión a su privacidad.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, así como por este Comité de Transparencia, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en la constancia de nombramiento y en las evaluaciones de desempeño** señaladas en el Memo 300.311.129/2023, así como aquellas partes identificadas por este Comité de Transparencia, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **19 hojas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2023
SOLICITUD: 330008623000141
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable, así como este Comité de Transparencia, testó en las versiones públicas de la constancia de nombramiento y las evaluaciones de desempeño, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada no excede de 20 fojas útiles, se instruye hacer entrega sin costo alguno de las mismas al solicitante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano
Interno de Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Suplente del Responsable del
Área Coordinadora de
Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Lic. Demetrio Fernández de
Jesús**